

CG212/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente número JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006 y su acumulado JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/382/06, de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Héctor Arango Ortiz, entonces Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Luis Andrés Esteva de la Barrera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por medio del presente escrito vengo a solicitar inicie procedimiento de sanción en contra de la Coalición Alianza por México, y por consecuencia, se sancione administrativamente a la misma, por lo que a mi consideración constituyen violaciones a los numerales 38, párrafo 1, inciso a, 182 y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 149 del Reglamento General

de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez; de conformidad por lo dispuesto en el artículo 10, inciso a, fracción V del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, a continuación realizo la narración puntual y sucinta de los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha 15 de diciembre se instaló formalmente el consejo distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con lo que se da inicio al proceso electoral 2006 en el que elegiremos Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores de la República.

2.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo Segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, función que se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Que de conformidad con el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán, para el desempeño de sus funciones, con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

4.- Que el artículo 182, párrafo 3, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

5.- Con relación a la colocación de propaganda electoral, el Código de la materia señala en su artículo 189, párrafo 1, inciso c): 'Podrá

colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, precisando en el párrafo 2 del citado artículo que se entiende por lugares de uso común: ‘...los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Respectivo...’; Es decir, la finalidad del Instituto Federal Electoral a través de esta disposición es procurar contiendas equitativas en las que los partidos políticos puedan dar a conocer a la ciudadanía sus candidatos y propuestas, razón por la cual se firmó por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez y la 08 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el Estado de Oaxaca, el Convenio General de Apoyo y Colaboración de fecha 19 de diciembre de 2005.

6.- En este Convenio General de Apoyo y Colaboración el H. Ayuntamiento señala en el punto número II.3 de ‘El Ayuntamiento’ que: ‘el artículo 149 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, Oax., establece que quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones: fijar o colocar anuncios en azoteas, perfiles, jambas y enmarcamientos, pavimentos de la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes... fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, laminas metálicas o de cualquier otro tipo en muros, puertas y ventanas... colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados en las fachadas de los inmuebles...’. Precisando además, en el Convenio citado, los lugares de uso común que el H. Ayuntamiento destinó para tal efecto.

7.- Sin embargo, la Coalición Alianza por México, ha colocado en diferentes lugares del centro histórico propaganda alusiva a su candidato Roberto Madrazo, violentando el Convenio de colaboración, mismo del que tiene pleno conocimiento por haber sido aprobado en sesión ordinaria de fecha 23 de enero de 2006, a la que asistió su representante ante el 08 Consejo Distrital del I.F.E. en Oaxaca, razón por la cual, es aún más grave la conducta desplegada por la Coalición Alianza por México y sus simpatizantes, ya que es evidente que dolosamente han colocado la propaganda en el centro histórico y aún estando conscientes de dicha trasgresión al Convenio General de Apoyo y Colaboración y al Reglamento General de Aplicación del Plan

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006**

Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., no la han retirado. Enseguida señalo los lugares así como el tipo de propaganda de la Coalición Alianza por México ubicada en el centro histórico:

a) En la Sección Electoral 0569 en la esquina que forma la Calzada de la República y el Callejón Niños Héroes, en el Barrio de Jalatlaco, casi en frente de las oficinas que ocupa la Secretaría General de Gobierno del Estado, en la esquina de la Calle Constitución y Mártires de Tacubaya, en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oax., anexo al presente tres fotografías de la lona así como croquis de su ubicación. Una lona que contiene la imagen del Candidato de la Alianza por México y que contiene las siguientes leyendas:

- ROMA 2006
- INTÉGRATE CON MADRAZO
- OAXACA

b) En la Sección Electoral 0585 entre la calle Carteros y la unión de la Calzada de la República y el Periférico, en la colonia Postal perteneciente al Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., anexo al presente dos fotografías del espectacular así como croquis de su ubicación. Se encuentra instalado un espectacular en la parte superior de un edificio que se ubica frente a la farmacia San José, que tiene la siguiente leyenda:

- ROBERTO PRESIDENTE
- EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO
- 'ALIANZA POR MÉXICO'

c) En la Sección Electoral 0599 en la calle Manuel Doblado número 703 o 703 B, entre las calles de La Noria y La Carbonera, Barrio La Noria perteneciente al Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., anexo al presente dos fotografías de la lona así como croquis de su ubicación; se encuentra colgada una lona del candidato por la Alianza por México con las leyendas:

- Mover a México
- Para que las cosas se hagan
- Logotipo del PRI
- Roberto Madrazo
- Liderazgo que funciona

8.- Derivado de lo anterior, es clara la violación que comete de manera dolosa la Coalición Alianza por México a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso a), que señala como una de las obligaciones de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, provocando con esto, la falta de equidad en la difusión de la imagen de los candidatos, toda vez que los lugares en los que ha sido colocada su propaganda en forma ilegal e irresponsable son muy transitados durante todo el día por ser de las principales vialidades en la ciudad de Oaxaca de Juárez. Como se ha mencionado, además del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Coalición Alianza por México, ha pasado por alto el Convenio General de Apoyo y Colaboración firmado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez y la 08 Junta Distrital Ejecutiva del I.F.E. en Oaxaca, ya que como se demuestra con la copia certificada del mencionado convenio anexa al presente, dentro de los lugares de uso común que el H. Ayuntamiento acordó otorgar a los partidos y coaliciones, no están incluidos los tres espacios que la Coalición Alianza por México ha utilizado para la difusión de su candidato, por lo que, estamos ante una clara violación al citado convenio de colaboración y en consecuencia, al Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., específicamente en su artículo 149...”

Anexando como pruebas la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del Convenio General de Apoyo y Colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez y la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco.
- b) Copia certificada del acta de sesión ordinaria del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, de fecha veintitrés de enero de dos mil seis.
- c) Siete fotografías impresas en cuatro fojas en las que se observa la propaganda denunciada y tres croquis de ubicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006**

II. Por acuerdo de fecha tres de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito descrito en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y ll); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7,14, párrafo 1; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006, girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y emplazar a la Coalición “Alianza por México” a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha siete de abril de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/347/2006 y SJGE/348/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos dirigido al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Oaxaca, solicitándole diversas diligencias de investigación, y el segundo emplazando a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día veinticuatro del mismo mes y año.

IV. El dos de mayo de dos mil seis, el Licenciado Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“...vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006, notificado el 24 de abril de 2006, mediante oficio SJGE/348/2006 en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición ‘Alianza por

México', por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15, numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del 'Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que a la letra previenen:

'Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten **intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por lo sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,** y

(...)'

A) Se actualiza la causal prevista en el artículo 15, numeral 1, inciso e) transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos probatorios eficaces que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.

De una lectura integral del escrito de queja se desprende que el mismo se sustenta en meras apreciaciones subjetivas del actor, sin que para soportar su dicho presente pruebas suficientes y pertinentes para constatar la veracidad de los hechos.

Las aparentes irregularidades que denuncia el inconforme, consisten fundamentalmente en la existencia de propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición 'Alianza por México' a la Presidencia de la República, colocada en el área correspondiente al centro histórico de la ciudad de Oaxaca, lo que al parecer del inconforme consiste una

irregularidad electoral que da lugar a la interposición de la presente queja.

Los anteriores hechos se estiman, insuficientes e inoperantes, circunstancia que motiva la improcedencia de pleno derecho de la queja en cuestión, al ser frívolos e intrascendentes.

Se afirma la frivolidad de la queja mencionada dado que las pruebas que aporta para soportar su dicho se basa en placas fotográficas, las cuales por su naturaleza, tienen valor jurídico meramente indiciario, pero además de fácil manipulación, aunado a que los lugares en que el quejoso refiere que se encuentran ubicadas no corresponde al centro histórico de la ciudad de Oaxaca, es decir, no son lugares prohibidos por el reglamento municipal.

Se pone de relieve que el reglamento municipal es de aplicación solamente para la autoridad municipal y no se puede trasladar dicha atribución a este Instituto Federal Electoral.

No se pasa por alto el comentar que, si bien resulta cierto que existe un convenio de apoyo y colaboración celebrado entre la autoridad municipal y la electoral, también es cierto que tal como se precisa en dicho convenio en la Cláusula Décima Quinta, se creó una Comisión Técnica, encargada del adecuado desarrollo del cumplimiento del objeto del Convenio, adicional a ello en la Cláusula Décima Sexta refiere con meridiana claridad que el multicitado convenio es de buena fe y que todo conflicto que se suscite con motivo de su interpretación, aplicación, formalización y cumplimiento sería resuelto entre las partes que lo suscribieron, es decir, es un acto contractual entre partes que excluye a terceros, de ahí que se sostenga la incompetencia de este Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto y en consecuencia la frivolidad de la queja en cuestión dado que la propaganda aludida no viola ningún dispositivo legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Conforme a lo expuesto es lógico desprender que al advertirse la legalidad de los actos denunciados, al estar ubicada la propaganda dentro de los perímetros permitidos por la ley, resta decir que aún en el extremo de que ésta se ubique en los lugares que afirma el quejoso y que se alejen de lo dispuesto en el Convenio de Colaboración ya aludido, al respecto opera la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 2 del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:

*'e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y'***

Lo expuesto, cobra vigencia en función de que al ser lícitos los actos llevados a cabo, al no estar prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales colocar propaganda electoral en los lugares y bajo los términos en que se encuentra ubicada en la ciudad de Oaxaca, luego entonces la conducta no constituye violación alguna al marco normativo que nos rige, pero en el extremo de que se configure algún tipo de responsabilidad por cuanto hace a la presunta vulneración de un Convenio de Colaboración, tal imputación por su naturaleza misma escapa de la competencia de esta autoridad pronunciarse al respecto.

A mayor abundamiento, este Instituto Federal Electoral, ha sostenido que el argumento anteriormente expuesto es procedente a la luz de lo señalado en el apartado 'Criterios emitidos por el Consejo General en la resolución de quejas', lo cual es consultable en el criterio 'C004/2002', Tema: 'Procedimiento Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetencia para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas', el cual tiene el siguiente contenido:

'EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES NO IMPLICA QUE CUALQUIER FALTA O INFRACCIÓN A UNA DISPOSICIÓN LEGAL PUEDA SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, MÁXIME, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LEYES ESPECIALIZADAS DIVERSAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y CORRESPONDE APLICARLAS A AUTORIDADES DIFERENTES. DE LO CONTRARIO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÍA QUE CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO QUE SE GENERARA POR LA APLICACIÓN DE LEYES DIVERSAS A LA ELECTORAL, EN LOS CUALES ESTUVIERA INVOLUCRADO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

Precedentes: EXPEDIENTE: JGE/QNNGP/CG/023/2002 NELLY NOEMÍ GARCÍA PÉREZ VS CONVERGENCIA. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002.”

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- ✓ No se acreditan.*
- ✓ Se parte de premisas equivocadas para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal (iuris tantum) de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

En efecto, como se sostiene en el punto Primero de este curso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de Excepción y Defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que las pruebas que aportó, no permiten establecer con claridad las circunstancias de modo y tiempo, esto es en qué condiciones fueron tomadas y en qué momento, para así estar en posibilidades de conocer a detalle la conducta que se imputa y darle contestación debida.

Por ende toda vez que el quejoso no lo requirió, pero en el extremo de que esta autoridad esté planeando hacerlo, es necesario apuntar que no es viable que se proceda practicar diligencia alguna tendiente a verificar o corroborar la ubicación de la propaganda, dado que tales probanzas en nada abonarían o servirían para que esta autoridad se

forme convicción respecto a la existencia de irregularidad alguna, máxime que en el extremo, que no se concede, de constatarse anomalía alguna, esta autoridad electoral resultaría incompetente para conocer de tales hechos.

Se robustecen los argumentos expuestos, relativos a la improcedencia tanto de los argumentos, como de las pruebas y solicitud de que estas se hace para que las allegue esa autoridad, al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe).

Consecuentemente las aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertas las mismas.

Al tenor de lo señalado, es que se afirma que la queja es frívola, toda vez que carece de elementos probatorios de los que se desprenda presunta vulneración al marco jurídico electoral, siendo que las placas fotográficas que aportó simplemente dan cuenta de la existencia de propaganda en algunas partes de la ciudad de Oaxaca, lo cual no se estima suficiente para tener por cierto que se ubican en el centro histórico de la ciudad, pero incluso aún prevaleciendo dicha propaganda en tales sitios, ello no es conculcatorio de dispositivo legal alguno del que resulte competente esta autoridad en su aplicación.”

V. Con fecha tres de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/527/2006, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, cuyo contenido es el siguiente:

“En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Municipio del mismo nombre, siendo las diecisiete horas del día veintisiete de abril del año dos mil seis, el suscrito Lic. Héctor Arango Ortiz, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca y Consejero Presidente del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral, en compañía del Vocal del Registro Federal de Electores de esta 08 Junta Distrital, Ing. David García Morales y del Técnico

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006**

Electoral que labora en esta Junta Distrital, Pasante de Derecho Víctor Barragán Rojas, me constituí en los lugares que en su oficio SJGE/347/2006, recibido en esta fecha, me señaló el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, a los que a continuación hago referencia, y CERTIFICO:

*I. Que en la esquina que forman la Calzada de la República y el Callejón Niños Héroes, Barrio de Jalatlaco **no existe propaganda** de ningún partido político tomándose una fotografía del lugar señalado.*

II. Que en la calle de Carteros esquina con el Periférico y frente a donde termina la Calzada de la República, en la colonia Postal, existe sobre el edificio marcado con el número 212 de la calle 'Carteros' un espectacular de lona de aproximadamente 12x6 metros con el logotipo de la Coalición 'Alianza por México' con la fotografía del candidato Roberto Madrazo Pintado y con la leyenda 'ROBERTO' 'PRESIDENTE' en este lugar se entrevistó al señor José Sánchez Cortés quien vive en la casa número 217 de la calle 'Carteros' quien no quiso identificarse pero manifestó que ese espectacular lo acababan de poner aproximadamente dos días antes pero que no sabía quien había puesto o mandado poner ese espectacular. Se hace constar que en el edificio en cuya azotea está el referido espectacular en ese momento no había nadie.

III. Que en la casa número 703 de la calle Manuel Doblado que se localiza entre las calles de la Noria y la Carbonera sí existe una lona de aproximadamente 3x1.5 metros con propaganda del 'Partido Revolucionario Institucional'. En esta casa habita la señora Margarita García quien nos manifestó que hace aproximadamente un mes pusieron esa lona con la autorización del dueño de la casa, pero que no sabe quién pidió permiso. Se tomó también una fotografía de dicho inmueble con la lona.

IV. Que se agregan a esta acta las fotografías tomadas y a los que se hacen referencia en los puntos que anteceden.

V. Que previa su lectura y explicación de esa acta fue firmada de conformidad únicamente por mis acompañantes quienes aparecen en las fotografías tomadas..."

VI. Con fecha tres de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/527/06, suscrito por el Lic. Héctor Arango Ortiz, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito del día veinticinco de abril del mismo año, signado por el C. Luis Andrés Esteva de la Barrera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por medio del presente escrito vengo a solicitar inicie procedimiento de sanción en contra de la Coalición Alianza por México, y por consecuencia, se sancione administrativamente a la misma, por lo que a mi consideración constituyen violaciones a los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 182 y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 149 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez; de conformidad por lo dispuesto en el artículo 10 inciso a), fracción V del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas a continuación realizo la narración puntual y sucinta de los siguientes:

HECHOS

1.- *Con fecha 15 de diciembre se instaló formalmente el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con lo que se da inicio al proceso electoral 2006 en el que elegiremos Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores de la República.*

2.- *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, función que se rige por los*

principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3.- Que de conformidad con el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán, para el desempeño de sus funciones, con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

4.- Que el artículo 182, párrafo 3 señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

5.- Con relación a la colocación de propaganda electoral, el Código de la materia señala en su artículo 189 párrafo 1, inciso c): 'Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, precisando en el párrafo 2 del citado artículo que se entiende por lugares de uso común: '...los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Respectivo...'. Es decir, la finalidad del Instituto Federal Electoral a través de esta disposición es procurar contiendas equitativas en las que los partidos políticos puedan dar a conocer a la ciudadanía sus candidatos y propuestas, razón por la cual se firmó por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez y la 08 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el Estado de Oaxaca, el Convenio General de Apoyo y Colaboración de fecha 19 de diciembre de 2005.

6.- En este Convenio General de Apoyo y Colaboración el H. Ayuntamiento señala en el punto número II.3 de 'El Ayuntamiento' que: 'el artículo 149 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca, Oax., establece que quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones: fijar o colocar anuncios en azoteas, perfiles, jambas y enmarcamientos, pavimentos de la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes... fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, laminas metálicas o de

cualquier otro tipo en muros, puertas y ventanas... colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados en las fachadas de los inmuebles...'. Precisando además, en el Convenio citado, los lugares de uso común que el H. Ayuntamiento destinó para tal efecto.

7.- El Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., en su artículo 5, señala específicamente cual es la zona que contempla este reglamento, a la letra dice:

'La delimitación para la aplicación de este Reglamento y la aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de Oaxaca de Juárez, Oax., es el siguiente: Partiendo de la intersección de la calle de Venus con la Calzada Héroes de Chapultepec hacia el poniente y trazando una línea imaginaria que cruce el Cerro del Fortín por el paraje denominado La Cortada hasta encontrar la Carretera Internacional en la curva llamada del 'Ojito de Agua', siguiendo el trazo de la carretera Internacional hacia el noreste hasta Juan Escutia, por Juan Escutia hacia el suroeste hasta encontrar el lado noreste del Panteón del Marquezado, siguiendo este límite hacia el noroeste, a encontrar la esquina norte, siguiendo el límite noroeste del Panteón hasta encontrar Niños Héroes, por Niños Héroes hacia el noroeste hasta llegar al canal de aguas pluviales, por el canal de aguas pluviales hacia el suroeste hasta encontrar la vía del ferrocarril, por la vía del ferrocarril hacia el sureste hasta encontrar el periférico, siguiendo todo el trazo del periférico hasta la Glorieta del Panteón, en el entronque con la Calzada Lázaro Cárdenas hacia el noreste hasta 5 de Febrero, por 5 de Febrero hacia el norte y siguiendo el límite oriente del Panteón de San Miguel a encontrar el límite norte del mismo, siguiendo el límite norte del Panteón de San Miguel hacia el poniente hasta encontrar el Boulevard Lic. Eduardo Vasconcelos hacia el norte hasta encontrar la Calzada Héroes de Chapultepec, por la Calzada Héroes de Chapultepec hacia el poniente hasta la Calzada Porfirio Díaz. A partir de ese punto y siguiendo el cauce del río Jalatlaco hacia el noroeste hasta Juanacatlán, por Juanacatlán hacia el poniente hasta Río Bravo, de Río Bravo hacia el Sureste hasta Río Balsas hacia el poniente hasta Venus, por Venus hacia el Sur hasta el entronque de la Calzada Héroes de Chapultepec Carretera Internacional, que fue el punto de partida.

Dentro de esta área queda inscrita el área del polígono del Decreto Federal del 19 de marzo de 1976'.

Anexo al presente copia simple del plano que señala los límites señalados por el citado artículo.

8.- Sin embargo, la Coalición Alianza por México, teniendo pleno conocimiento de las disposiciones anteriores ha colocado en distintos puntos del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez lonas y mantas de su candidato a Diputado Federal por el 08 Distrito Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez, Paco Márquez, transgrediendo el citado Convenio de Colaboración y en consecuencia, el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

A continuación señalo los lugares así como el tipo de propaganda de la Coalición Alianza por México que han ubicado en el centro histórico:

a) En la Sección Electoral 0604 entre las calles de Xicoténcatl y la Segunda Privada de la Noria, sobre el Boulevard Eduardo Mata (antes Periférico, perteneciente al Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.), enfrente de las oficinas de Protección Civil, anexo al presente cuatro fotografías de la lona (1, 2, 3 y 4) así como croquis de su ubicación. Una lona que contiene lo siguiente:

- *PACO MARQUEZ*
- *DIPUTADO FEDERAL*
- *FOTOGRAFÍA DE PACO MARQUEZ*
- *ARRAIGO, PRESENCIA, COMPROMISO*
- *DISTRITO 08*
- *OAXACA DE JUÁREZ*
- *MAPA DEL DISTRITO ESTADO DE OAXACA*

b) En la Sección Electoral 0568 en la calle de Manuel Sabino Crespo número 103, entre la Avenida Independencia y la Avenida Morelos, en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, se ubica una manta en la fachada del edificio que alberga la Sección 23 del Sindicato de los Ferrocarrileros, anexo al presente cuatro fotografías (5, 6, 7, y 8) del lugar, describiendo a continuación dicha propaganda:

- *LOS FERROCARRILEROS UNIDOS CON EL LIC. ROBERTO MADRAZO*
- *A LOS COSTADOS EL LOGO DEL SINDICATO Y DEL PRI*

c) En la Sección Electoral 0557, arriba de la calle Panorámicas del Fortín entre el Callejón 7 y el Callejón Benito Juárez, por detrás de la casa marcada con el número 532, se encuentra colocada una lona del candidato Roberto Madrazo, por la Coalición 'Alianza por México', anexo al presente cuatro fotografías (9, 10, 11 y 12) del lugar así como un croquis del mismo; dicha lona contiene los siguientes datos:

- *ROBERTO PRESIDENTE*
- *LOGOTIPO DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO*
- *OAXACA OAX. FEBRERO*

d) En la Sección Electoral 0547, en la esquina que forman la calle Manuel Sabino Crespo con la Calzada Niños Héroe de Chapultepec, contra esquina del Hotel Fortín Plaza, se encuentran pintadas dos bardas del candidato a Diputado Federal por la Coalición Alianza por México, Francisco (Paco) Marquez, anexo al presente cuatro fotografías (13, 14, 15 y 16) de las mismas así como croquis de su ubicación; las bardas contienen las siguientes leyendas:

- *PACO MARQUEZ*
- *LOS PROFESIONALES Y TECNICOS*
- *ESTAMOS CONTIGO*
- *PACO MARQUEZ*
- *DIPUTADO FEDERAL*
- *DISTRITO 08 DE OAXACA DE JUAREZ*

9.- Derivado de lo anterior, es clara la violación que comete de manera dolosa la Coalición Alianza por México a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso a), que señala como una de las obligaciones de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, provocando con esto, la falta de equidad en la difusión de la imagen de los candidatos, toda vez que los lugares en los que ha sido colocada su propaganda en forma ilegal e irresponsable son muy transitados durante todo el día por ser de las principales vialidades en la ciudad de Oaxaca de Juárez. Como se ha mencionado, además del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Coalición Alianza por México, ha pasado por alto el Convenio General de Apoyo y Colaboración firmado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez y la 08 Junta Distrital Ejecutiva del I.F.E. en Oaxaca, ya que como se demuestra con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006**

la copia certificada del mencionado convenio anexa al presente, dentro de los lugares de uso común que el H. Ayuntamiento acordó otorgar a los partidos y coaliciones, no están incluidos los tres espacios que la Coalición Alianza por México ha utilizado para la difusión de su candidato, por lo que, estamos ante una clara violación al citado convenio de colaboración y en consecuencia, al Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., específicamente en su artículo 149...”

Anexando, como pruebas dieciséis fotografías impresas en ocho fojas en las que se observa la propaganda denunciada, cuatro croquis de ubicación y el plano del plano del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de Oaxaca.

VII. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito descrito en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y ll); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7,14, párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó: **a)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006; **b)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; **c)** Emplazar a la Coalición “Alianza por México” a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **d)** Dar vista a las partes a fin de que expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de la posible acumulación al diverso JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006.

VIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/590/2006, SJGE/591/2006 y SJGE/592/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos dirigido al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006**

Oaxaca, solicitándole diversas diligencias de investigación, el segundo emplazando a la Coalición “Alianza por México”, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, así como dándole vista para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a derecho de su derecho conviniera respecto de la posible acumulación del expediente JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006 al diverso JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006, y el tercero dándole vista al Partido Acción Nacional a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la posibilidad de acumulación de los expedientes señalados, documentos que fueron notificados el día veintitrés del mismo mes y año.

IX. El dieciséis de mayo de dos mil seis, la Coalición “Alianza por México” y Partido Acción Nacional, desahogaron la vista relativa a la posibilidad de acumular el expediente JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006 al diverso JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006, manifestando su conformidad al respecto.

X. El treinta de mayo de dos mil seis, el Licenciado Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representada, manifestando, entre otros aspectos, que:

*“...vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006**, notificado el 23 de mayo de 2006, mediante oficio SJGE/591/2006 en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e) y 2, inciso e) del ‘Reglamento del Consejo General par la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’, que a la letra previenen:*

'Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por lo sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)'

A) *Se actualiza la causal prevista en el artículo 15, numeral 1, inciso e) transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos probatorios eficaces que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.*

De una lectura integral del escrito de queja se desprende que el mismo se sustenta en meras apreciaciones subjetivas del actor, sin que para soportar su dicho presente pruebas suficientes y pertinentes para constatar la veracidad de los hechos.

Las aparentes irregularidades que denuncia el inconforme, consisten fundamentalmente en la existencia de propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición 'Alianza por México' a la Presidencia de la República, colocada en el área correspondiente al centro histórico de la ciudad de Oaxaca, lo que al parecer del inconforme consiste una irregularidad electoral que da lugar a la interposición de la presente queja.

Los anteriores hechos se estiman, insuficientes e inoperantes, circunstancia que motiva la improcedencia de pleno derecho de la queja en cuestión, al ser frívolos e intrascendentes.

Se afirma la frivolidad de la queja mencionada dado que las pruebas que aporta para soportar su dicho se basa en placas fotográficas, las cuales por su naturaleza, tienen valor jurídico meramente indiciario, pero además de fácil manipulación, aunado a que los lugares en que el quejoso refiere que se encuentran ubicadas no corresponden a

inmuebles ubicados en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca, pero que aún en el supuesto de que sea así se trata de domicilios y bardas pertenecientes a particulares, es decir, no son lugares prohibidos por el reglamento municipal, ya que no son inmuebles públicos ni corresponden a mobiliario o equipamiento urbano, de ahí que se trate de actos de particulares en contra de quienes no tiene atribución alguna esta autoridad para maniarar sobre su conducta, de ahí que menos aún lo tenga esta Coalición.

En efecto, este Instituto Federal Electoral reconoció con nitidez que la competencia forma parte de la facultad jurisdiccional en su ámbito material concedida por el Estado al Instituto Federal Electoral, para declarar el derecho, debiéndose ceñir a esquemas de grado, especialidad, materia y territorialidad.

Así mismo, continuó diciendo este Instituto Federal Electoral que el Consejo General, carece de facultades para conocer asuntos en los que intervengan particulares como autores de conductas irregulares aún y cuando se relacionen con la materia electoral, puesto que, del estudio de los artículos 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) y z) así como de los lineamientos establecidos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dentro del expediente SUP-RAP-17/2006, no se desprendía de forma alguna, que la autoridad, esté posibilitada para ordenar el retiro de publicidad electoral, puesto que los responsables de la misma eran personas de derecho privado y por tanto, no es jurídicamente válido fincar relación jurídica, lo cual la imposibilitaba para intentar plantear la eficacia de la resolución que eventualmente pudiera dictarse, ante un sujeto que no forma parte de una relación jurídica procesal de carácter electoral, por disposición expresa de la ley.

En tal orden de cosas esta autoridad ha determinado que tratándose de conductas de particulares que actúan en el ámbito de su esfera de derechos privados, las quejas que se instauren en contra de conductas que estos lleven a cabo, aún y cuando pueda relacionárseles con la materia electoral, debe decretarse el desechamiento por improcedente, toda vez que el denunciado no puede ser obligado ni vinculado a procedimiento alguno.

En tal virtud, es indiscutible que dado que el quejoso no aporta ningún elemento convictivo que permita sustentar que la propaganda aludida se encuentre ubicada en inmuebles públicos o de uso común, para no incurrir en contradicciones con lo resuelto por este Instituto Federal

Electoral en el expediente JGE/PE/AMP/CG/003/2006, debe ser el desechamiento por improcedente de la queja, ya que si en dicho legajo no se investigó si el dueño de determinada publicidad electoral era o no militante de algún partido político, en este caso en particular no se puede seguir un criterio distinto al sumirse subjetivamente y per se que se trata de propaganda electoral colocada de manera formal por mi representada, ya que como se ha anotado se trata de domicilios particulares, en los cuales diversos gobernados y organizaciones sindicales, expresan su apoyo por determinadas personas, particulares a quienes, la propia autoridad electoral ha expresado que no puede ordenarles que retiren determinadas expresiones aún y cuando sean negativas, de ahí que menos aún lo puede hacer mi representada al margen de que en este caso no se trata de propaganda negativa o denostativa.

Esto es, no se puede exigir a los partidos y coaliciones que se conduzcan en determinada forma respecto a ejercer algún tipo de actividad coercitiva con los particulares o gobernados, cuando la propia autoridad electoral ha señalado que ella no lo puede hacer, por ende a misma razón mismo derecho, y a mismo trato y trámite de expedientes debe imperar un criterio de congruencia y uniformidad, para no generar suspicacias ni falta de certeza en el actuar de la autoridad.

Ello es así, dado que este Instituto Federal Electoral ha establecido que en todo procedimiento legal, debe acreditarse la existencia de una relación jurídica entre las partes inmersas, lo que presupone que todo derecho de carácter subjetivo tiene como fuente o causa inmediata la existencia de dos o más personas reguladas por la voluntad de la ley, y que ésta haya sido creada para la realización del hecho, estableciéndose así un vínculo causal, entre un sujeto facultado por la norma para que le sea tutelado el ejercicio de un derecho y uno más, que sea objeto del sometimiento de la jurisdicción de la autoridad a través del mandato explícito de la norma; sin embargo, en este caso no se puede partir de afirmar que existe algún vínculo de mi representada con las conductas de particulares por el mero hecho de que estos expresen su apoyo a algún candidato, ya que ello es simplemente suponer una relación, más no validarla, pero más aún es absurdo que se pretenda que los partidos o coaliciones sean responsables de dichas expresiones aún y cuando estas son positivas, cuando en la especie se tiene que la autoridad electoral ha sostenido que la propaganda electoral en la que intervengan particulares no es susceptible de control alguno, aún en el extremo de ser negativa, incluso se ha establecido la improcedencia de investigar si los

particulares pertenecen o son simpatizantes de los partidos políticos por lo cual, en el presente caso debe operar el mismo método y procedimiento investigatorio.

Sin duda la existencia de la relación jurídica, es elemental en el estudio del proceso, al constituir un presupuesto que condiciona la actividad jurisdiccional de la autoridad, ya que, cuando no se actualiza la relación jurídica entre las partes, se hace evidente la anulabilidad de la función de la autoridad y su imposibilidad material para ejercer sus facultades jurisdiccionales, por ende es que al advertirse como lo es de las propias placas fotográficas que las lonas y bardas se encuentran ubicadas en domicilios particulares, debe imperar el razonamiento contundente y exegético de esta autoridad, toda vez que la referida 'relación jurídica', debe encontrarse ceñida de forma directa con la acción, para desarrollarse dentro de un cauce procesal que reúna los presupuestos de la misma, de modo tal que no puede prevalecer en el presente caso un criterio distinto al que se ha sostenido y que ortodoxamente ha definido este Instituto Federal Electoral.

En tal medida, al ser la acción un supuesto básico del procedimiento, que debe encontrarse establecida dentro de un esquema, que permita a la autoridad, en su caso, reconocer la pretensión y generar una obligación a la otra parte, misma que podrá hacerse cumplir mediante el ejercicio de imperio concedido a la autoridad por la norma, no podemos en el presente caso, pensar de forma distinta a como lo ha hecho esa autoridad hermenéutica y herméticamente, dado que las conductas denunciadas por el quejoso se refieren a actos que particulares en su esfera del derecho privado llevan a cabo y aún y cuando aparentemente se relaciona con la materia electoral, no obstante que no denostan a nadie, no los podemos controlar los partidos, al margen de que se ha conminado a la ciudadanía a respetar el marco legal, de ahí que no encuentre explicación cómo es que mi representada podrá tener algún tipo de control respecto a dichos actos, lo cuales ni siquiera conocemos si se llevan a cabo de buena fe o con el objeto de irrogarnos algún tipo de agravio, como lo es contestar el presente procedimiento en base a meras placas fotográficas y presunta instalación de propaganda en lugares prohibidos que no lo son ya que pertenecen a particulares.

En tal medida, al no poder existir el principio de eficacia ya que es jurídicamente imposible que materialmente mi representada ordene a particulares que retiren su publicidad, aún y cuando se les indique que ella nos perjudica y no nos beneficia como ellos pudieran pensar, lo

cual se anota con el consecuente énfasis, ya que se estima que debe prevalecer un ánimo de responsabilidad comprendida a partir de que lo que se resuelve y determina por esta autoridad, debe ser sostenido para todos los casos que le sean sometidos a su consideración, mayormente cuando a partir de razonamientos jurídicos exhaustivos se niega un derecho aludiendo incapacidad competencial, la cual aún analógicamente también se configure para el caso de los partidos con sus presuntos simpatizantes.

Ahora bien, siguiendo la misma línea argumentativa de la competencia de esta autoridad, es de anotarse que el reglamento municipal que alude el quejoso es de aplicación solamente para la autoridad municipal y no se puede trasladar dicha atribución a este Instituto Federal Electoral.

No se pasa por alto el comentar que, si bien resulta cierto que existe un convenio de apoyo y colaboración celebrado entre la autoridad municipal y la electoral del distrito 08, también es cierto que tal como se precisa en dicho convenio en la Cláusula Décima Quinta, se creó una Comisión Técnica, encargada del adecuado desarrollo del cumplimiento del objeto del Convenio, adicional a ello en la Cláusula Décima Sexta refiere con meridiana claridad que el multicitado convenio es de buena fe y que todo conflicto que se suscite con motivo de su interpretación, aplicación, formalización y cumplimiento sería resuelto entre las partes que lo suscribieron, es decir, es un acto contractual entre partes que excluye a terceros, de ahí que se sostenga la incompetencia de este Instituto Federal Electoral para conocer del presente asunto y en consecuencia la frivolidad de la queja en cuestión dado que la propaganda aludida no viola ningún dispositivo legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Conforme a lo expuesto es lógico desprender que al advertirse la legalidad de los actos denunciados, al estar ubicada la propaganda dentro de los perímetros permitidos por la ley, así como al pertenecer a domicilios de particulares, quienes son responsables de la misma y pertenecer por ende dichas lonas al ámbito del derecho privado, resta decir que aún cuando se suponga que se aleja de lo previsto en el Convenio de Colaboración ya aludido, al respecto opera la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 2 del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:

*'e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y'***

Lo expuesto, cobra vigencia en función de que al ser lícitos los actos llevados a cabo, al no estar prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales colocar propaganda electoral en los lugares y bajo los términos en que se encuentra ubicada en la ciudad de Oaxaca, luego entonces la conducta no constituye violación alguna al marco normativo que nos rige, pero más aún en el caso nos encontramos en presencia de actos de particulares que colocar a mutuo propio propaganda alusiva a determinados personajes públicos inmersos en el proceso electoral, de lo cual nadie tiene competencia para regularlo, aunado a que en el extremo de que se configure algún tipo de responsabilidad por cuanto hace a la presunta vulneración del Convenio de Colaboración, tal imputación por su naturaleza misma escapa de la competencia de esta autoridad pronunciarse al respecto.

A mayor abundamiento, este Instituto Federal Electoral, ha sostenido que el argumento anteriormente expuesto es procedente a la luz de lo señalado en el apartado 'Criterios emitidos por el Consejo General en la resolución de quejas', lo cual es consultable en el criterio 'C004/2002', Tema: 'Procedimiento Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetencia para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas', el cual tiene el siguiente contenido:

'EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES NO IMPLICA QUE CUALQUIER FALTA O INFRACCIÓN A UNA DISPOSICIÓN LEGAL PUEDA SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, MÁXIME, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LEYES ESPECIALIZADAS DIVERSAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y CORRESPONDE APLICARLAS A AUTORIDADES DIFERENTES. DE LO CONTRARIO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÍA QUE CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO QUE SE GENERARA POR LA APLICACIÓN DE LEYES DIVERSAS A LA ELECTORAL, EN LOS

CUALES ESTUVIERA INVOLUCRADO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

Precedentes: EXPEDIENTE: JGE/QNNGP/CG/023/2002 NELLY NOEMÍ GARCÍA PÉREZ VS CONVERGENCIA. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002.”

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición que represento:

- ✓ No se acreditan.*
- ✓ Se parte de premisas equivocadas para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

*En la especie prevaleció en todo momento la **PRESUNCIÓN LEGAL (IURIS TANTUM)** de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.*

En efecto, como se sostiene en el punto Primero de este recurso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de Excepción y Defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que las pruebas que aportó, no permiten establecer con claridad las circunstancias de modo y tiempo, esto es en qué condiciones fueron tomadas y en qué momento, para así estar en posibilidades de conocer a detalle la conducta que se imputa y darle contestación debida.

Por ende toda vez que el quejoso no lo requirió, pero en el extremo de que esta autoridad esté planeando hacerlo, es necesario apuntar que no es viable que se proceda practicar diligencia alguna tendiente a verificar o corroborar la ubicación de la propaganda, dado que tales probanzas en nada abonarían o servirían para que esta autoridad se forme convicción respecto a la existencia de irregularidad alguna, máxime que en el extremo, que no se concede, de constatarse anomalía alguna, esta autoridad electoral resultaría incompetente para conocer de tales hechos.

Se robustecen los argumentos expuestos, relativos a la improcedencia tanto de los argumentos, como de las pruebas y solicitud de que estas se hace para que las allegue esa autoridad, al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe).

Consecuentemente, las aseveraciones del quejoso son meras elucubraciones que adolecen de elementos probatorios que permitan tener por ciertos las mismas.

Al tenor de lo señalado, es que se afirma que la queja es frívola, toda vez que carece de elementos probatorios de los que se desprenda presunta vulneración al marco jurídico electoral, siendo que las placas fotográficas que aportó simplemente dan cuenta de la existencia de propaganda en algunas partes de la ciudad de Oaxaca, lo cual no se estima suficiente para tener por cierto que se ubican dentro del centro histórico de la ciudad, pero incluso aún prevaleciendo dicha propaganda en tales sitios, ello no es conculcatorio de dispositivo legal alguno del que resulte competente esta autoridad en su aplicación...”

XI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/696/2006, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006**

“En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las doce horas del día veinticinco de mayo del dos mil seis, el suscrito Lic. Héctor Arango Ortiz, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca en compañía de los CC. Ing. David García Morales, Vocal del Registro Federal de Electores y del Pasante de Derecho Víctor Barragán Rojas, Auxiliar Técnico Electoral de esta misma Junta Distrital, nos trasladamos a cada uno de los lugares que nos señaló en el oficio SJGE/590/2006, de fecha 16 de este mes y año en curso y recibido este día, el Lic. Manuel López Bernal, como Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de constatar si en esos lugares existió propaganda de la Coalición ‘Alianza por México’ e informo lo siguiente:

I. En el boulevard Eduardo Mata (antes Periférico) entre las calles de Xicotencatl y la Segunda Privada de la Noria, frente a las oficinas de Protección Civil, no existe propaganda alguna de ningún partido o Coalición, tomándose dos fotografías del lugar. En es lugar entrevisté a la señora Consuelo García, quien vive en la casa que colinda con el edificio señalado y que no tiene nomenclatura oficial, quien por temor no quiso identificarse, y me dijo que si hubo alguna propaganda en ese lugar pero que no sabe cuando la pusieron y quitaron. También entrevisté a la señorita que dijo llamarse Lilita Valeriano y que es recepcionista del Doctor Gerardo Robles Vásquez quien tiene su consultorio en el edificio en donde supuestamente había propaganda y me manifestó que no sabía que había propaganda fijada o pintada en la pared de ese edificio y no quiso identificarse.

II. Inmediatamente nos trasladamos a la casa número 103 de la calle Manuel Sabido Crespo de esta ciudad de Oaxaca de Juárez y siendo las doce horas con veinte minutos entrevisté al señor Licenciado Abdías Gerardo Paz García, quien dijo ser el Secretario General del Sindicato de Ferrocarrileros y quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave de elector PZGRAB54111920H100 y manifestó que la manta que está en la fachada de ese edificio la puso el Sindicato desde el mes de febrero de este año. La manta de referencia mide aproximadamente doce metros por cinco está rota pero se alcanza a leer ‘Los ferrocarrileros unidos con el Lic. Roberto Madrazo’ y tiene efectivamente a los lados los logotipos del Sindicato y del PRI. En este lugar también se tomaron dos fotografías.

III. Acto continuo nos trasladamos a la calle denominada Panorámica del Fortín y en la casa marcada con el número 532 entrevisté a la señora Olga María Rojas Hernández quien dijo ser la propietaria de ese inmueble y quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave de elector RJHROL63091109M200 manifestándose que en dicha propiedad no hay ninguna propaganda de algún Partido Político lo que constatamos ya que nos invitó a pasar al interior de su casa mostrándonos los linderos y efectivamente en dicha casa no hay propaganda de ningún Partido pero al tomar dos fotografías de dicha casa se logra ver en otra casa ubicada atrás de la casa señalada, una lona que dice 'Roberto Presidente' y los logotipos de la Coalición 'Alianza por México', la lona de referencia mide aproximadamente veinte metros por seis y ya está rota y se encuentra colocada en la fachada de la casa a la que le corresponde el número 546 de la fachada de la Panorámica del Fortín. En ese lugar ninguna persona nos quiso proporcionar su nombre no obstante ser parientes de la señora que nos atendió y quien nos manifestó no saber quién puso esa lona y menos cuándo.

IV. A continuación siendo las trece horas nos ubicamos en la esquina que forman las calles de Manuel Sabino Crespo con la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, exactamente contra esquina del Hotel Fortín Plaza, y en ese lugar se encuentra construido un muro protector ya que existe una barranca y terreno a desnivel y en ese muro se encuentran pintadas la propaganda de uno de los candidatos del PRI que dicen: uno, 'PACO MARQUEZ LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS ESTAMOS CONTIGO' y el otro 'PACO MARQUEZ' DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 08 OAXACA DE JUÁREZ'. En este lugar no se pudo entrevistar a alguna persona ya que como se demuestra en las dos fotografías que en lugar se tomaron no hay ninguna casa habitación y las personas que trabajan en los comercios de enfrente ninguno sabe nada al respecto y mucho menos quisieron dar su nombre ni identificarse.

En la práctica de esta diligencia fui acompañado por el Ing. David García Morales, quien es el Vocal del Registro Federal de Electores de esta Junta Distrital 08 y quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave de elector GRMRDV49122820H200 y también me acompañó el Pasante de Derecho Víctor Barragán Rojas quien labora en esta Junta Distrital Ejecutiva 08 como Técnico Electoral y quien se identificó con su credencial para votar con fotografía con clave de elector BRRJVC79032020H000. Habiéndose concluido las presentes diligencias se elaboró esta acta la que previa su lectura y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006**

explicación legal de la misma fue firmada de conformidad únicamente por mis acompañantes quienes aparecen en las fotografías tomadas, mismas que agregó para que formen parte de ella.-----”

XII. Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y ll); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 2; 16, 36, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del asunto que se hizo del conocimiento de la autoridad, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto de que realizara diligencias complementarias de investigación.

XIII. En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando anterior, con fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, se giró el SJGE/1265/2006, mediante el cual se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, practicara diversas diligencias, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto.

XIV. Con fecha trece de septiembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S/446/06 suscrito por los CC. Lic. G. Alejandro Prats Rojas e Ing. Ramón Quiroz López, Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral, de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual informaron sobre el desahogo de las diligencias requeridas para mejor proveer, mismo que en lo conducente establece:

“En cumplimiento a su oficio SJGE/1265/2006 de fecha 16 de agosto y recibido en esta 08 Junta Distrital Ejecutiva el día 8 de septiembre del año en curso, me permito rendir el siguiente informe:

1.- Los domicilios ubicados en a) la esquina que forma la Calzada de la República y el Callejón de Niños Héroe, Barrio Jalatlaco; b) calle de los Carteros y la unión de la Calzada de la República y Periférico, colonia Postal; c) Calle Manuel Doblado número 703 ó 703-B, entre

*calles de la Noria y la Carbonera, Centro Histórico; d) Boulevard Eduardo Mata (antes Periférico) entre las calles Xicontécatl y la Segunda Privada de la Noria, frente a las oficinas de Protección Civil; e) Edificio que alberga la Sección 23 del Sindicato de los Ferrocarrileros, cito en Manuel Sabino Crespo número 103, ente las avenidas Independencia y Morelos, colonia Centro; f) calle Panorámicas del Fortín, entre callejón y callejón Benito Juárez, detrás de la casa marcada con el número 532; y g) intersección de calle Manuel Sabino Crespo y Calzada Niños Héroes de Chapultepec, contra esquina del Hotel Fortín Plaza, **no se encuentran comprendidos dentro de los lugares de uso común** que el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez destinó para la colocación de material electoral de los Partidos Políticos y/o Coaliciones.*

2.- Todos los lugares anteriormente señalados en los que se colocó propaganda, se encuentran dentro del área prohibida por el Reglamento General de aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

3.- Todos los lugares anteriormente señalados corresponden a domicilios particulares.

El desahogo de esta diligencia se realizó el día de hoy 12 de septiembre a las 13:00 horas...”

XV. Por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. El día quince de marzo de dos mil siete, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios SJGE/196/2007, SJGE/197/2007 y SJGE/198/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento

de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los dos últimos como integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XVII. Mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

XVIII. Mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, el Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

XIX. Mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

XX. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil siete.

XXII. Por oficio número SE/478/2007 de fecha ocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, la Coalición “Alianza por México” argumenta que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 15, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales establecen que la denuncia será improcedente cuando resulte frívola y cuando los actos no constituyan violaciones al código.

Los numerales señalados son del tenor siguiente:

“Artículo 15

1. *La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

...

e) **Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.**

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...

e) *Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o **cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y;***

Las causales de improcedencia que aduce la Coalición “Alianza por México” resultan infundadas, esto es así ya que en primer término, las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional no pueden estimarse intrascendentes y superficiales, ya que plantean determinadas conductas y hechos que atribuye a la citada Coalición, consistentes en la colocación de propaganda electoral en una zona presumiblemente prohibida dentro del 08 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, hechos que de acreditarse podrían implicar una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En el mismo tenor, tenemos que por frivolidad, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, se entiende:

*“**Frívolo.**- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que resulta importante que la autoridad electoral analice y valore si la Coalición denunciada colocó propaganda en contravención a la normatividad electoral y si tal conducta amerita ser sancionada.

Por lo que hace a la idoneidad de las pruebas presentadas por la parte actora, debe decirse que de un análisis del escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional proporciona tanto indicios como pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI del citado reglamento, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

a) Documentales privadas;

b) Técnicas

...

Artículo 29

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...”

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el partido actor acompañó como elementos de convicción para sostener su dicho una serie de fotografías con las que pretende acreditar la supuesta violación al Código Electoral Federal. Dichos elementos constituyen, para esta autoridad, elementos indiciarios suficientes que merecen ser valorados, pues tienen vinculación con los hechos denunciados, además de que su presentación se ajusta a los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia.

En segundo lugar, la Coalición “Alianza por México” señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que los hechos narrados no constituyen violación al código federal electoral.

Al respecto, debe decirse que la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición denunciada resulta inatendible, pues si bien de acreditarse lo argumentado por ésta en el sentido de que la colocación de propaganda no contraviene las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad no puede prejuzgar dicha aseveración,

por lo que deberá entrar al estudio de fondo del presente asunto para determinar lo fundado o infundado de sus argumentos.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“Artículo 10

(...)

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitados a una determinada fase del procedimiento.

Al respecto, como ha quedado explicado con antelación, del estudio minucioso al contenido de los escritos de queja, se desprenden indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, a efecto de determinar la existencia de los hechos denunciados y la posible intervención de la Coalición “Alianza por México” en la comisión de los mismos.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la Coalición denunciada.

9.- Que entrando al estudio de fondo del presente asunto, conviene precisar que el quejoso hace valer entre otros aspectos, la supuesta violación por parte de la Coalición “Alianza por México” al Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral, a través de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, y el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, para la utilización de lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, al haber colocado supuestamente propaganda electoral en lugares ubicados en el centro histórico de dicha ciudad; no obstante lo anterior, esta autoridad procederá a analizar en primer término si la conducta denunciada conculca lo dispuesto en el código comicial federal, por tratarse del ordenamiento legal al cual se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales en el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, el representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sus escritos de contestación a los emplazamientos realizados por esta autoridad, manifestó:

a) Que el quejoso no aportó elementos probatorios de los que se desprenda vulneración alguna al marco jurídico electoral, siendo que las placas fotográficas que aporta simplemente dan cuenta de la existencia de propaganda en algunas partes de la ciudad de Oaxaca, lo cual no se estima suficiente para tener por cierto que se ubican en el centro histórico de la citada ciudad; destaca la parte denunciada que incluso, prevaleciendo dicha propaganda en tales sitios, ello no es conculcatorio de dispositivo legal alguno.

b) Que la propaganda denunciada se encontraba en domicilios y bardas pertenecientes a particulares, es decir, no eran lugares prohibidos por el reglamento municipal, ya que no eran inmuebles públicos ni correspondían a mobiliario o equipamiento urbano.

c) Que los actos denunciados eran lícitos, toda vez que no estaba prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales colocar propaganda electoral en los lugares y bajo los términos en que se encontraba ubicada en la ciudad de Oaxaca, luego entonces la conducta no constituía violación alguna al marco normativo electoral.

De las manifestaciones vertidas por la Coalición “Alianza por México” se obtiene que ésta no niega la existencia y contenido de la propaganda denunciada; por lo tanto la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si con tal conducta se violentó alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

I. El quejoso acompañó a su primera denuncia siete fotografías en las que se aprecia la existencia de propaganda electoral a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Alianza por México”.

Las tres primeras impresiones fotográficas corresponden a la misma propaganda tomada desde diferentes ángulos, en ellas se observa un inmueble en el que se encuentra colocada una manta de color blanco con el siguiente contenido: las frases “ROMA 2006, intégrate con MADRAZO, Oaxaca” y la imagen del rostro del C. Roberto Madrazo Pintado; en una de ellas se observan dos placas con el nombre de las calles Calzada de la República y Callejón Niños Héroe.

La cuarta y quinta fotografías corresponden a la misma propaganda, misma que consiste en un espectacular colocado en la azotea de un inmueble, en el que se observa sobre un fondo color rojo la frase “ROBERTO PRESIDENTE” en letras mayúsculas de color blanco y el logotipo de la Coalición “Alianza por México”, en estas impresiones fotográficas no se observa ningún elemento del que se pueda determinar su lugar de ubicación; sin embargo, el quejoso señala que está ubicado en la calle Carteros y la unión de la Calzada de la República y Periférico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD08/OAX/090/2006 Y SU
ACUMULADO JGE/QPAN/JD08/OAX/193/2006**

La sexta y séptima fotografías corresponden a la misma propaganda, misma que consiste en una lona colocada en la fachada de un inmueble, en la que se observa sobre un fondo con los colores rojo, verde y blanco la imagen del C. Roberto Madrazo Pintado, las frases “Mover a México...”, “Para que las cosas se hagan”, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, “ROBERTO MADRAZO”, “liderazgo que funciona”; en estas impresiones fotográficas no se observa ningún elemento del que se puede determinar su lugar de ubicación; sin embargo, el quejoso señala que está en la calle Manuel Doblado No. 703 o 703-B.

Se encuentra agregada al expediente el acta circunstanciada levantada por personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, de la que se desprende que el día veintisiete de abril de dos mil seis, se constató, que:

a) No existía propaganda en la Calzada de la República y Callejón Niños Héroes, en el barrio de Jalatlaco.

b) Que en la calle Carteros esquina con el Periférico y frente a donde termina la Calzada de la República, en la colonia Postal, existía sobre el edificio marcado con el número 212 un espectacular de lona con el logotipo de la Coalición “Alianza por México”, la fotografía del candidato Roberto Madrazo Pintado y con la leyenda “ROBERTO PRESIDENTE”.

c) Que en la casa marcada con el número 703 de la calle Manuel Doblado que se localiza entre las calles de la Noria y la Carbonera, existía una lona con propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

En la citada diligencia, se tomaron seis fotografías, mismas que robustecen el contenido del acta circunstanciada en mención, de las que se desprende en las dos primeras que no había propaganda en la Calzada de la República y Callejón Niños Héroes, en el barrio de Jalatlaco, y en las siguientes cuatro, la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso en las calles Carteros # 212 y Manuel Doblado # 703. En este punto se destaca que la propaganda de la que se verificó su colocación coincide con la denunciada por la parte actora, por lo que esta autoridad tiene por acreditada su existencia, ubicación y contenido.

II. En su segundo escrito de denuncia, el quejoso acompañó dieciséis fotografías, de las que se desprende el siguiente contenido:

Las cuatro primeras impresiones fotográficas corresponden a la misma propaganda tomada desde diferentes ángulos, en ellas se observa un inmueble en el que se encuentra colocada una manta de color rojo con el siguiente contenido: en letras de color blanco las frases “PACO MARQUEZ, DIPUTADO FEDERAL”, bajo estas frases del lado izquierdo la imagen del rostro de una persona del sexo masculino y del lado derecho las leyendas: “ARRAIGO, PRESENCIA, COMPROMISO”, “Distrito 8, Oaxaca de Juárez” y en la parte baja del lado derecho un mapa. En estas impresiones fotográficas no se observa ningún elemento del que se pueda determinar su lugar de ubicación; sin embargo, el quejoso señala que está sobre el Boulevard Eduardo Mata enfrente de las oficinas de Protección Civil.

Las siguientes cuatro impresiones fotográficas corresponden a la misma propaganda tomada desde diferentes ángulos, en ellas se observa un inmueble en el que se encuentra colocada una manta de color blanco con las siguientes leyendas: “LOS FERROCARRILEROS UNIDOS CON EL LIC. ROBERTO MADRAZO”, del lado derecho de la manta se aprecia lo que parece ser un escudo, sin que se pueda distinguir su contenido, y del lado izquierdo el emblema del Partido Revolucionario Institucional. En dos de las fotografías se aprecia una placa que indica que se trata de la Calzada Francisco I. Madero.

Las siguientes cuatro impresiones fotográficas corresponden a la misma propaganda tomada desde diferentes ángulos, en ellas se observa un inmueble en el que se encuentra colocada una manta de color rojo con las siguientes leyendas en letras de color blanco: “ROBERTO PRESIDENTE, Oaxaca, Oax.”, y el logotipo de la Coalición “Alianza por México”. En una de las fotografías se aprecia una placa que indica que se trata de la Avenida de la Independencia.

Las últimas cuatro impresiones fotográficas corresponden a la misma propaganda tomada desde diferentes ángulos, en ellas se observa una barda pintada en fondo color rojo y las siguientes frases: “PACO MARQUEZ, DIPUTADO FEDERAL, DISTRITO 8 OAXACA DE JUÁREZ”, “Los Profesionales y Técnicos Estamos contigo”. En estas fotográficas no se observa ningún elemento del que se puede determinar su lugar de ubicación; sin embargo, el quejoso señala que está sobre la calle Manuel Sabino Crespo y la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, contra esquina del Hotel Fortín Plaza.

Se encuentra agregada al expediente el acta circunstanciada levantada por personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, derivada de las diligencias solicitadas por esta autoridad para verificar la existencia de la propaganda denunciada por la parte actora en su segundo escrito de queja, de la que se desprende que el día veinticinco de mayo de dos mil seis, se constató que:

a) En el Boulevard Eduardo Mata (antes Periférico) entre las calles de Xicotencatl y la Segunda Privada de la Noria, frente a las oficinas de Protección Civil, no existía propaganda alguna de ningún partido o Coalición.

b) Que en la casa número 103 de la calle Manuel Sabido Crespo de la ciudad de Oaxaca de Juárez, se entrevistó al Licenciado Abdías Gerardo Paz García, quien dijo ser el Secretario General del Sindicato de Ferrocarrileros y manifestó que la manta que estaba en la fachada de ese edificio la puso el Sindicato desde el mes de febrero de ese año.

c) Que en la calle Panorámica del Fortín, en la casa marcada con el número 532 se entrevistó a la señora Olga María Rojas Hernández quien dijo ser la propietaria de ese inmueble, manifestando que en dicha propiedad no había ninguna propaganda de algún partido político, situación que fue constatada por personal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva.

Que al momento de tomar fotografías se observó en la casa ubicada atrás de la primera, una lona que decía “Roberto Presidente” y el logotipo de la Coalición “Alianza por México”, que se encontraba colocada en la fachada de la casa a la que le corresponde el número 546 de la Panorámica del Fortín.

d) Que en la esquina que forman las calles de Manuel Sabino Crespo con la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, exactamente contra esquina del Hotel Fortín Plaza, se encontraba un muro pintado con la siguiente propaganda: “PACO MARQUEZ LOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS ESTAMOS CONTIGO”, “PACO MARQUEZ DIPUTADO FEDERAL DISTRITO 08 OAXACA DE JUÁREZ”.

En la citada diligencia, se tomaron ocho fotografías, mismas que robustecen el contenido del acta circunstanciada en mención, de las que se desprende en las dos primeras, que no había propaganda en el Boulevard Eduardo Mata (antes Periférico) entre las calles de Xicotencatl y la Segunda Privada de la Noria, frente a las oficinas de Protección Civil, y en las siguientes seis, la existencia de la

propaganda denunciada por el quejoso en las calles Manuel Sabido Crespo # 103, Panorámica del Fortín # 546 y en la esquina que forman las calles de Manuel Sabino Crespo con la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, todas ellas de la ciudad de Oaxaca. En este punto se destaca que la propaganda de la que se verificó su colocación coincide con la denunciada por la parte actora, por lo que esta autoridad tiene por acreditada su existencia, ubicación y contenido.

III. Finalmente, corre agregado en autos el oficio número V.S/446/06 de fecha doce de septiembre de dos mil seis, suscrito por los CC. Lic. G. Alejandro Prats Rojas e Ing. Ramón Quiroz López, Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, del que se desprende que:

1. Los siete domicilios en los que el quejoso señaló que existía la propaganda electoral denunciada, no se encontraban comprendidos dentro de los lugares de uso común que el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez destinó para la colocación de material electoral de los Partidos Políticos y/o Coaliciones.
2. Que todos los lugares señalados, se encontraban dentro del área prohibida por el Reglamento General de aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez.
3. Que todos los lugares correspondían a domicilios particulares.

Al respecto, se advierte que las probanzas descritas con antelación tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso no pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece las reglas que deben seguirse en la colocación de propaganda, a saber:

“Artículo 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá **fijarse o pintarse** en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Como se aprecia de la transcripción anterior, el código federal comicial establece hipótesis permisivas y prohibitivas relativas a la colocación de propaganda. Con relación a lo permitido por el numeral en cita, el legislador consintió la colocación de propaganda en equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que ésta sea colgada, no dañe el equipamiento, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o la circulación de peatones, quedando prohibida por ende, la fijación o pinta en dicho equipamiento, en el carretero o ferroviario, y en accidentes geográficos, independientemente del régimen jurídico de dichos lugares.

Asimismo, está permitido colgar o fijar propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito, y en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Finalmente, prohíbe colgar, fijar o pintar en monumentos y en el exterior de edificios públicos, cualquier tipo de propaganda.

Ahora bien, de la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad obtiene que la propaganda denunciada se encuentra en todos los casos, colocada en domicilios particulares, situación que está permitida por la normatividad de mérito; por lo tanto, no se acredita violación al artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, y toda vez que el quejoso señala que la propaganda denunciada se encuentra en lugares prohibidos por el punto II.3 del Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral a través de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca y el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, para la utilización de lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los partidos políticos en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, esta autoridad considera pertinente analizar este motivo de queja a fin de determinar lo conducente.

El punto II.3 del citado convenio establece:

*“II.3 Que el artículo 149 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., establece que quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones: **fijar o colocar anuncios en azoteas, perfiles, jambas y enmarcamientos, pavimentos de la vía pública, en el mobiliario e instalaciones urbanas y en las áreas verdes; realizar anuncios en base a letreros, imágenes y elementos cambiantes y móviles; fijar propaganda en forma de volantes, folletos, desplegados, láminas metálicas o de cualquier tipo en muros, puertas y ventanas,***

árboles, postes, semáforos y en cualquier lugar donde puedan dañar la imagen urbana; colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados en las fachadas de los inmuebles, que por sus características afecten al inmueble y al entorno; proyectar anuncios por medio de aparatos electrónicos sobre muros o pantallas visibles desde la vía pública; pintar con colores corporativos y anunciarse utilizando figuras, logotipos o marcas así como desplegados; colocar anuncios en ventanas, rejas o cualquier otro lugar del inmueble que no sea el que ya se indicó en el artículo 146, así como cuando obstruyen accesos y circulaciones, pórticos y portales; colocar anuncios o logotipos sobre cristales exteriores en ventanas y aparadores que dañen la imagen urbana; colocar anuncios luminosos a base de tubos de gas neón, luz indirecta que contamine visualmente el entorno, colocar propaganda en lugares prohibidos expresamente en este Reglamento, así como los especificados en otras disposiciones legales aplicables... Asimismo la Dirección General del Centro Histórico tendrá facultades para el retiro de propaganda, anuncios fijos y luminosos, banderolas en la vía pública y ordenar el repintado de fachadas que sean agresivas al entorno y patrimonio edificado...”

En este marco, esta autoridad electoral considera que dicho convenio tiene como fin complementar la normatividad existente en cuanto a la colocación de la propaganda de los partidos políticos, de conformidad con lo que establece el código federal electoral.

En este orden de ideas, se destaca que si bien es cierto, en el punto II.3 del convenio en cita establece: **“que quedan terminantemente prohibidas las siguientes acciones... fijar o colocar anuncios en azoteas... colocar elementos colgantes como mantas publicitarias, elementos adosados en las fachadas de los inmuebles...”** también lo es, que hace la precisión de que esta restricción será aplicable cuando el material de referencia: **“...pueda dañar la imagen urbana...”** o **“... por sus características afecten al inmueble y al entorno...”**, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que debe entenderse que los inmuebles a los que se refiere el numeral en cita, son aquellos ubicados en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca, considerados como edificios públicos, y a los que por su belleza o antigüedad, se les otorgue algún valor o interés histórico, patrimonial o cultural, que se puedan ver dañados y se altere su entorno por cualquier material que se fije o coloque en ellos, hipótesis que se no se actualizan en el caso concreto, ya que la colación de la propaganda se realizó en inmuebles de propiedad privada, que se observa no están al lado de alguna construcción con las características antes señaladas.

Considerar lo contrario, hubiera llevado a la Dirección General del Centro Histórico a hacer uso de la facultad que le confiere la parte final del citado punto II.3 del convenio de referencia, para ordenar el retiro y repintado de la propaganda que considerara agresiva al entorno y patrimonio edificado, situación que no aconteció en el caso concreto.

Con base en lo antes razonado, no es posible determinar la existencia de violación alguna al Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebraron el H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca y el Instituto Federal Electoral, para la utilización de lugares de uso común y espacios para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal dos mil cinco – dos mil seis, en relación con el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto tampoco se acredita violación alguna al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar acreditado que los hechos materia de queja, no son constitutivos de violación a la legislación federal electoral, esta autoridad electoral procede a declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**